



Bosconia, 04 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00321-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LENA SERRANO VERGARA CC.52.995.785  
DEMANDADO: MILER RAMOS PAREDES CC. 1.065.576.439  
MARIA OFIR PAREDES RAMOS CC. 36.622.623

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a las demandadas MILER RAMOS PAREDES y MARIA OFIR PAREDES RAMOS que cumplan con la obligación contenida en el título valor (pagare) a favor de LENA SERRANO VERGARA.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que el Doctora, MARIA MARGARITA GUZMAN ANAYA quien obra en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por LENA SERRANO VERGARA contra demandadas MILER RAMOS PAREDES y MARIA OFIR PAREDES RAMOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 04 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00331-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8  
DEMANDADO: NOHEMY LARA CORRALES CC. 26.733.669

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a la demandada NOHEMY LARA CORRALES que cumpla con la obligación contenida en el titulo valor (pagare) a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que el Doctor, JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS quien obra en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta al momento de la presentación de la demanda.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A contra NOHEMY LARA CORRALES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 4 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00304-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LUZ ESTHELA PARRA ROPERO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUZ ESTHELA PARRA ROPERO, teniendo como título ejecutivo el pagaré número 024146100006461 de fecha 15 de marzo de 2020.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. una vez subsanada, Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se librárá mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se librárá mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit número NIT 800037800-8 y en contra de LUZ ESTHELA PARRA ROPERO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.621.830, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.488.288.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare, base de la actuación.
- b) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia representados en el pagare número 024146100006461 de fecha 15 de marzo de 2020 hasta la fecha 06 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 07 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- d) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (979.963.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare numero 024146100006461.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor SAUL OLIVEORS ULLOQUE, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el TYBA, en libro radicator respectivo y envíese el link del expediente digital a las partes.

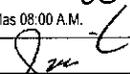
SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTÁRIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00100-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NALDA RODRIGUEZ DIAZ  
DEMANDADO: TORIBIO ANDRADE YEJAS  
MIGUEL ANDRADE MUÑOZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada solicita se ordene el secuestro del bien inmueble trabado en litis, manifestando que, la oficina de registro de instrumentos públicos ya corrigió la inscripción del embargo en el folio de matrícula respectivo, al respecto el despacho se permite informar que, aun la oficina respectiva no ha remitido a este proceso el nuevo certificado con la constancia de inscripción y corrección de la medida de marras, por lo que aún no es posible continuar con la etapa siguiente.

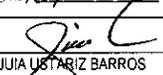
De otro lado, es menester indicarle al peticionario que, la orden de secuestro del bien inmueble por parte de este juzgado es de oficio, toda vez que, al decretar la medida cautelar en el mismo acto se ordena el secuestro, por ende, no es necesario volverlo a solicitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04 de 21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

**RADICADO: 200604089001-2019-00535-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 8909039388

DEMANDADO: LUIS GABRIEL TOLOZA CASTILLO CC: 77.178.298

Teniendo en cuenta que, en auto que antecede se libró mandamiento de pago y se incurrió en un error involuntario en cuanto al valor en letras de los conceptos por los cuales se demanda.

En hilo de lo anterior, al momento de librar el mandamiento de pago rogado se erró en cuanto al valor en letras de los conceptos que son objeto de cobro, por lo que se hace necesario corregir el numeral primero del auto calendarado 30 de septiembre 2019 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, con numero de identificación tributaria "NIT" 8909039388 y en contra de LUIS GABRIEL TOLOZA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.178.298, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 18.233.165,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510083891 de fecha 17 de diciembre de 2018, base de la actuación.

b) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 890.353,00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15.3548% E.A correspondiente a cuatro cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 17 de abril de 2019 hasta la cuota del 17 de julio de 2019, representado en el pagare número 951008389 de fecha 17 de diciembre de 2018, base de la actuación

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00057-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR SA  
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL  
WILSON ENRIQUE SAENZ GIRALDO  
JHOVANI ANDRES VALENCIA HENAO

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

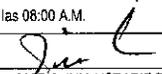
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE.FRANCISCO DE PAULA ALMANZA CASTRILLO. DEMANDADO. JHON JAIRO VASQUEZ ANDRADE. RADICADO: 200604089001-2017-00336-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de septiembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FRANCISCO DE PAULA ALMANZA CASTRILLO contra JHON JAIRO VASQUEZ ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. GLADYS YEPES BARRIOS DEMANDADO. ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, DIOMEDES ALCINA MERCADO. RADICADO: 200604089001-2019-00253-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, DIOMEDES ALCINA MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

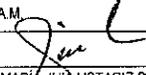
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 069 hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARI BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS. DEMANDADO: JOSE FRANCISCO FONTALVO TORRIJO, GEINER ENRIQUE GOMEZ. RADICADO: 200604089001-2018-00516-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra JOSE FRANCISCO FONTALVO TORRIJO, GEINER ENRIQUE GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. GLADYS YEPES BARRIOS. DEMANDADO. MANUEL SALVADOR, JOSE FERNANDO ALVAREZ VILORIA. RADICADO: 200604089001-2018-000040-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra MANUEL SALVADOR, JOSE FERNANDO ALVAREZ VILORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. GLADYS YEPES BARRIOS. DEMANDADO. MAIRA MILENA ORTIZ PACHECO. RADICADO: 200604089001-2019-00349-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra MAIRA MILENA ORTIZ PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvase al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. UNION AGRO SA. DEMANDADO. JOSE SIGIFREDO LOPEZ PEREZ. RADICADO: 200604089001-2014-00148-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 14 de marzo de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por UNION AGRO SA contra JOSE SIGIFREDO LOPEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

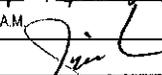
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064 hoy 4-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00033-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: INVERSIONES DEL CEDRO AR SAS NIT: 901048156  
HERNAN ALI SIERRA RIVAS CC: 72.000.496  
ANGELICA MARIA RODRIGUEZ BURBANO CC: 63.537.606

Teniendo en cuenta que, en auto que antecede se libró mandamiento de pago y se incurrió en un error involuntario en cuanto al valor en letras de los conceptos por los cuales se demanda y al número del pagare.

En hilo de lo anterior, al momento de librar el mandamiento de pago rogado se erró en cuanto al valor en letras de los conceptos que son objeto de cobro y al número del pagare, por lo que se hace necesario corregir el numeral segundo (02) del auto calendarado julio 23 de 2021 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

SEGUNDO: En consecuencia, el mandamiento de pago quedará así: Librese mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de INVERSIONES DEL CEDRO AR SAS, HERNAN ALI SIERRA RIVAS y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ BURBANO, para que la segunda pague a la primera las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 14.103.886,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084502 de fecha 08 de mayo de 2019, base del recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- c) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510085419 de fecha 06 de diciembre de 2019, base del recaudo.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 07 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA J.A. USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021.

**RADICADO:** 200604089001-2017-00245-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO LUCERO YEPES  
**DEMANDADO:** LUIS RODOLFO CONTRERAS PINTO

AUTO

Mediante auto calendarado 02 marzo de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de GLORIA AMPARO LUCERO YEPES y en contra de LUIS RODOLFO CONTRERAS PINTO.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-Litem doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados LUIS RODOLFO CONTRERAS PINTO.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

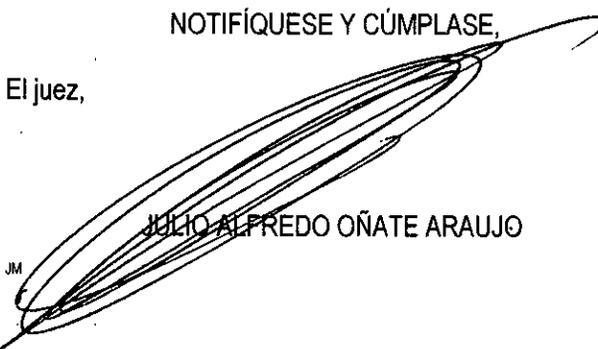
TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

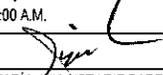
CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JM  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 066 hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2016-00441-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VARGAS MORALES  
MALKA IRINA TERAN ACUÑA

Mediante auto calendaro 12 de diciembre de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREDITITULOS SAS y en contra de CARLOS ALBERTO VARGAS MORALES y MALKA IRINA TERAN ACUÑA.

El demandado CARLOS ALBERTO VARGAS MORALES, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-Litem doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado.

El demandado MALKA IRINA TERAN ACUÑA se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados CARLOS ALBERTO VARGAS MORALES y MALKA IRINA TERAN ACUÑA.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069 hoy 04-08-21 a las 08:00 AM.
MARÍA LUISA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

**RADICADO:** 200604089001-2020-00708-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** RAUL ANTONIO OSPINO ARRIETA

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada **RAUL ANTONIO OSPINO ARRIETA**, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

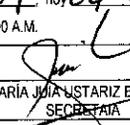
Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08.00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021.

**RADICADO: 200604089001-2018-00032-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: DANY PATERNOSTRO DE AVILA  
LUIS OROZCO LEGUIA  
LUIS MARTINEZ MARTINEZ

AUTO

Mediante auto calendarado 02 marzo de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREDITITULOS SAS y en contra de DANY PATERNOSTRO DE AVILA, LUIS OROZCO LEGUIA y LUIS MARTINEZ MARTINEZ.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-Litem doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados DANY PATERNOSTRO DE AVILA, LUIS OROZCO LEGUIA y LUIS MARTINEZ MARTINEZ.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

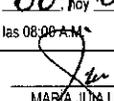
CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las <u>08:00 A.M.</u>
 MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA

x



Bosconia, agosto 04 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2015-00135-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA  
DEMANDADO: DUMAN ENRIQUE GARCIA TARIFA

AUTO

Mediante auto calendarado 15 de mayo de 2015, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREZCAMOS SA y en contra de DUMAN ENRIQUE GARCIA TARIFA.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-Litem doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados DUMAN ENRIQUE GARCIA TARIFA.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

**RADICADO: 200604089001-2021-00324-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 830903938-8  
DEMANDADO: MISAEL MONTESINO NANCLARES CC: 12.601.778  
MARUJA MONTESINO NANCLARES CC: 33.216.716

Teniendo en cuenta que, en auto que antecede se libró mandamiento de pago y se incurrió en un error involuntario en cuanto al nombre del demandante y al número del pagare.

En hilo de lo anterior, al momento de librar el mandamiento de pago rogado se erró en cuanto al nombre del demandante y al número del pagare, por lo que se hace necesario corregir el numeral primero (01) del auto calendarado julio 29 de 2021 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 830903938-8 y en contra de MISAEL MONTESINO NANCLARES, identificado con cedula de ciudadanía número 12.601.778 y MARUJA MONTESINO NANCLARES, identificado con cedula de ciudadanía número 33.216.716, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 12.499.507,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084199 de fecha 05 de marzo de 2019, base de la actuación.

b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.279.033,00), por concepto de cuota capital vencidas y no pagadas de fecha 05 de marzo de 2019 representada en el pagare número 9510084199 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.

c) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.166.666,00), por concepto de cuota capital vencidas y no pagadas de fecha 05 de septiembre de 2019 representada en el pagare número 9510084199 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.

d) Por los intereses corrientes, remuneratorios, legales o de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2019 representados en el pagare número 9510084199 de fecha 05 de marzo de 2019, base de la actuación.

e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 M
 MARIA INA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00044 -00  
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: JAIDER LUIS ORTEGA FLOREZ

En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente seguir adelante con la ejecución, observa el despacho que sobre esto hubo un pronunciamiento mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, por lo que la petición se encuentra resulta.

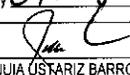
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA ÚSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00134-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A  
DEMANDADO: DUBIS ASTRID MENDEZ GAMEZ  
RICARDO ORTIZ

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud de renuncia del poder otorgado al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, siendo esta procedente y en vista de que cumple con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 76 del CGP, con relación a la notificación del poderdante previo a la presentación de la renuncia, se proveerá aceptando la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia del poder presentado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial del extremo activo, de acuerdo a lo motivado.

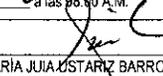
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las <u>06:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

Bosconia, Cesar, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 200604089001-2017-00186-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO

DEMANDADO: HAMMER HERRERA CARRILLO

AUTO:

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 06 de Julio de 2021, a través del cual el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas<sup>2</sup>, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

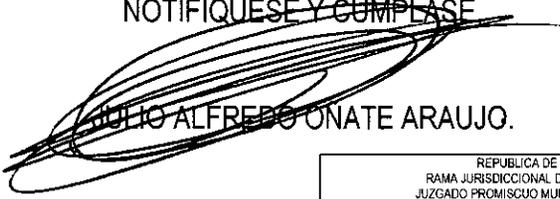
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 06 de Julio de 2021 No. 46954 y 46752, anexos al expediente, al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º. 77.026.471, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado HAMMER HERRERA CARRILLO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$30.600.000,00  
títulos ordenados para pagado hasta el día 04 agosto de 2021 \$10.478.995.00  
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 20.121.005.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 69 hoy 05 de AGOSTO a las 08:00 A.M.
 MARIA JARA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
BOSCONIA, CESAR

Bosconia, Cesar, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO. **DEMANDANTE:** ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. **DEMANDADO:** JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA. **RADICADO:** No. 200604089002-2019-00296-00.

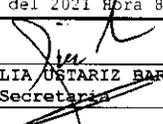
Como quiera que la parte demandante en este asunto, anexa recibo de consignación donde consta que cancelo el costo total indicado por Medicina Legal, para la práctica de la prueba grafológica, decretada en este proceso; el Despacho dispone se envíe por secretaria toda la documentación necesaria para que sea practicada la prueba mencionada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 069 Hoy 05 de agosto del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA ORTÍZ BARRÓS Secretaría



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00094-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO S.A. DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHARRY MANRIQUE.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de enero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO S.A contra SANDRA PATRICIA CHARRY MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00225-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA. DEMANDADO: JUAN BARROS BARCELO

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de enero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO contra JUAN BARROS BARCELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 1069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUANA BUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00149-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA. DEMANDADO: EDWIN SARMIENTO MIRANDA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra EDWIN SARMIENTO MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 065, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2014

RADICADO: 200604089001-2014-00143-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA DEMANDADO. CONSUELO DE JESUS MONTENEGRO GOMEZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de febrero de 2015 sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra CONSUELO DE JESUS MONTENEGRO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-2014 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA CASTRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00481-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDADO: EVER JOSE BARROS.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra EVER JOSE BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénesse el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-0014600. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO S.A. DEMANDADO: JORGE ARMANDO PUELO MIRANDA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO S.A contra JORGE ARMANDO PUELO MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 04 de agosto de 2021

**RADICADO: 200604089001-2021-00334-00**  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: WILSON BARON PEDROZA

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva singular a fin de ejecutar la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito con WILSON BARON PEDROZA en calidad de deudor.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante ANDREA MARCELA AYASO COGOLLO no acredita la calidad de abogado para poder actuar en el presente proceso.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Bosconia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA contra WILSON BARON PEDROZA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADQ.No. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00248-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A  
DEMANDADO: OMAIDA TOLOZA ORTIZ

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud de renuncia del poder otorgado al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, siendo esta procedente y en vista de que cumple con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 76 del CGP, con relación a la notificación del poderdante previo a la presentación de la renuncia, se proveerá aceptando la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

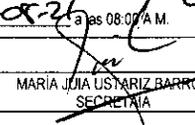
PRIMERO.- Aceptar la renuncia del poder presentado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial del extremo activo, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>065</u> hoy <u>04 de agosto</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00297-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINACIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PEREZ OSPINO  
SOLFANYS RIVERA MANJARREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

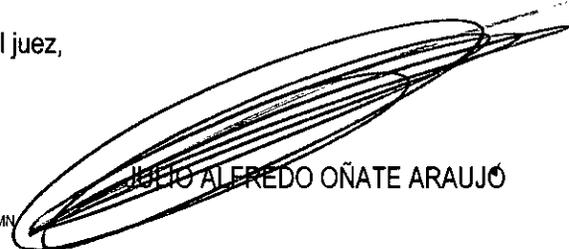
PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINACIERA COMULTRASAN en contra de JOSE ANTONIO PEREZ OSPINO, SOLFANYS RIVERA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

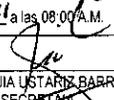
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

GMN

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 1069 hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LÚSTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 4 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00299-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ARNULFO JOSE QUINTERO NIETO CC: 1.063.972.303  
DEMANDADO: JEINER CARRASQUILLA MORALES CC: 19.706.230

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ARNULFO JOSE QUINTERO NIETO contra JEINER CARRASQUILLA MORALES, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de JEINER CARRASQUILLA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.063.972.303 y en contra de JEINER CARRASQUILLA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía número 19.706.230, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio de fecha 07 de febrero de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses corrientes de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados entre el 07 de febrero de 2019 y el 20 de noviembre de 2020 representados en la letra de cambio de fecha 07 de febrero de 2019, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el TYBA, en libro radicador respectivo y envíese el link del expediente judicial a las partes

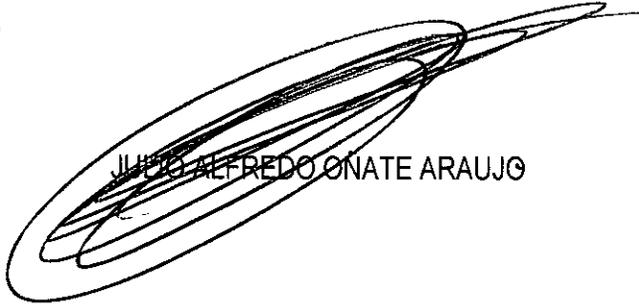


SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

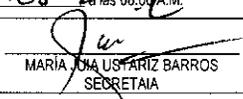
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GMN



JUEZ ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04-08-2016</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USFARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00296-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PEREZ RIVERA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

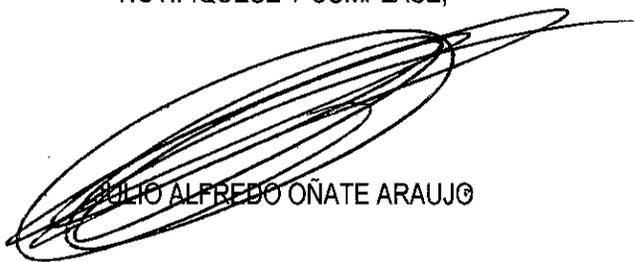
**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de JOSE ANTONIO PEREZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 069, hoy 04-08-21 a las 09:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00291-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS  
DEMANDADO: MARIELA BELEÑO GUDIÑO  
MARTHA MOSQUERA BELEÑO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por GLADYS YEPES BARRIOS en contra de MARIELA BELEÑO GUDIÑO y MARTHA MOSQUERA BELEÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

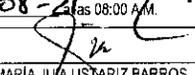
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GMN

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00315-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PIÑA ZAMBRANO CC. 72.134.296  
DEMANDADO: WILBERTO MADRID CHICA CC. 5.108.208

### AUTO

La parte ejecutante, promueve demanda de declaración de pertenencia adquisitiva ordinaria de dominio a fin de que se declare el dominio pleno y absoluto a favor del señor JORGE ELIECER PIÑA ZAMBRANO sobre el bien inmueble ubicado en la calle 25, número 20-77, barrio Enrique Aaron, por haberlo adquirido mediante el contrato verbal de compraventa.

Revisada la demanda de la referencia para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente No se aportó el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral cinco (5) del artículo 375 del CGP. En cual en su literalidad expresa:

*"A la demanda de pertenencia debe anexarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".*

Por otro lado, no se aportó el certificado catastral del inmueble, esto a fin de determinar el avalúo de los inmuebles y la cuantía del proceso, así mismo para determinar el juez competente para conocer de este, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 que dice:

*"La cuantía se determinará así: 3. en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". (Subrayado del despacho).*

Ahora bien, El bien inmueble objeto de usucapión no está determinado de conformidad con el Artículo 83 del Código general del proceso; pues este establece que:

*"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen (...)".*

De igual modo, la demanda no se plasmó un acápite de cuantía, y por ende no se liquidó conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Bosconia

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.



TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.

  
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS  
SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00335-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DAINE ELENA JARAMILLO CC: 1.020.414.168  
DEMANDADO: ELIECER ANGULO ANGULO CC: 1.020.403.558

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DAINE ELENA JARAMILLO contra ELIECER ANGULO ANGULO, teniendo como título valor (pagaré) numero 003 de fecha 01 de febrero DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P. Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de DAINE ELENA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.414.168 y en contra de ELIECER ANGULO ANGULO identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.403.558, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 003 de fecha 01 de febrero de 2021, base de la actuación.
- b) Por los intereses corrientes, de plazo y remuneratorios pactados a la tasa de 1.0 % causados entre el 01 de febrero de 2021 y el 01 de julio de 2021 representados en la letra de cambio número 003 de fecha 01 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 02 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora ORIANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandada para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el TYBA, en libro radicador respectivo y envíese el link del expediente digital a las partes.

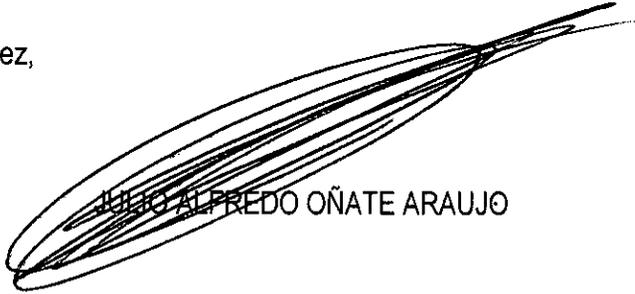


SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

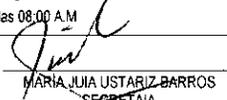
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM



ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>065</u> , hoy <u>04-08-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

04 AGO 2021  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREZCAMOS SA. DEMANDADO: YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ RADICADO: 200604089001-2017-00635-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de junio de 2019 sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREZCAMOS SA contra YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JOKA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8  
DEMANDADO: CORNELIO DEL ROSARIO CRESPO BOLAÑO

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 54 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez los intereses de moratorios no fueron debidamente liquidados, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

PROCESO			EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA			
RADICADO			2020-000142			
CAPITAL			\$ 7.452.864,00			
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	MORATORIOS	CAPITAL \$	INTERÉS POR MES
19,34%	MAYO	2019	8	2,22%	7.452.864,00	44.120,95
19,30%	JUNIO	2019	30	2,22%	7.452.864,00	165.453,58
19,28%	JULIO	2019	30	2,22%	7.452.864,00	165.453,58
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,22%	7.452.864,00	165.453,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,22%	7.452.864,00	165.453,58
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,20%	7.452.864,00	163.963,01
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,19%	7.452.864,00	163.217,72
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,17%	7.452.864,00	161.727,15
18,77%	ENERO	2020	30	2,16%	7.452.864,00	160.981,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,19%	7.452.864,00	163.217,72
18,95%	MARZO	2020	30	2,19%	7.452.864,00	163.217,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,16%	7.452.864,00	160.981,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,10%	7.452.864,00	156.510,14
18,12%	JUNIO	2020	30	2,10%	7.452.864,00	156.510,14
18,12%	JULIO	2020	30	2,10%	7.452.864,00	156.510,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,11%	7.452.864,00	157.255,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,11%	7.452.864,00	157.255,43
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,10%	7.452.864,00	156.510,14
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,07%	7.452.864,00	154.274,28
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,02%	7.452.864,00	150.547,85
17,32%	ENERO	2021	30	2,01%	7.452.864,00	149.802,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,04%	7.452.864,00	152.038,43
17,41%	MARZO	2021	30	2,02%	7.452.864,00	150.547,85
17,32%	ABRIL	2021	30	2,01%	7.452.864,00	149.802,57
17,54%	MAYO	2021	30	2,04%	7.452.864,00	152.038,43
17,41%	JUNIO	2021	30	2,02%	7.452.864,00	150.547,85
17,41%	JULIO	2021	22	1,98%	7.452.864,00	147.566,71
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES				\$	4.140.960,30	
LIQUIDACION ANTERIOR						
INTERESES DE PLAZO, LEGALES O CORRIENTES				\$	649.083,00	
TOTAL CAPITAL + INTERESES				\$	12.242.907,30	

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 54 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 024146100005837 la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.452.864,00), como interés de plazo la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CENTAVOS M/L (\$649.083.00) y como intereses moratorios la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$4.140.960.30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069 hoy 24/08/20 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

**RADICADO: 200604089001-2019-00744-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8  
DEMANDADO: AMPARO SAAVEDRA VARGAS

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 48 del expediente

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de moratorios no fueron debidamente liquidados, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR					
RADICADO	2019000744					
CAPITAL	\$ 7.333.188,00					
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	MORATORIOS	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	1	2,17%	7.333.188,00	5.304,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,16%	7.333.188,00	158.396,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,19%	7.333.188,00	160.596,82
18,95%	MARZO	2020	30	2,19%	7.333.188,00	160.596,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,16%	7.333.188,00	158.396,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,10%	7.333.188,00	153.996,95
18,12%	JUNIO	2020	30	2,10%	7.333.188,00	153.996,95
18,12%	JULIO	2020	30	2,10%	7.333.188,00	153.996,95
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,11%	7.333.188,00	154.730,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,11%	7.333.188,00	154.730,27
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,10%	7.333.188,00	153.996,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,07%	7.333.188,00	151.796,99
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,02%	7.333.188,00	148.130,40
17,32%	ENERO	2021	30	2,01%	7.333.188,00	147.397,08
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,04%	7.333.188,00	149.597,04
17,41%	MARZO	2021	30	2,02%	7.333.188,00	148.130,40
17,32%	ABRIL	2021	30	2,01%	7.333.188,00	147.397,08
17,54%	MAYO	2021	30	2,04%	7.333.188,00	149.597,04
17,41%	JUNIO	2021	30	2,02%	7.333.188,00	148.130,40
17,41%	JULIO	2021	17	1,98%	7.333.188,00	82.278,37
TOTAL, INTERESES MORATORIOS MENSUALES						2.841.194,80



LIQUIDACION ANTERIOR	
OTROS CONCEPTOS	288.405,00
INTERESES DE PLAZO, LEGALES O CORRIENTES	778.692,00
TOTAL, CAPITAL + INTERESES	\$11.241.479,80

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 48 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 024146110000216 la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.333.188,00), como interés de plazo la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$778.692,00) y como intereses moratorios la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$2.841.194.80).

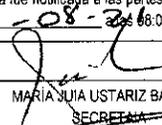
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JEFE ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00405-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALVARO DUARTE GUARIN  
DEMANDADO: OLGA LUCIA CARREÑO REYES  
GLADYS CARREÑO DE BALCAZAR

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO. - Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO. - Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO. - Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

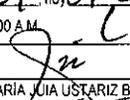
QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 04 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00323-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
DEMANDADO: HAROLD JOSE GUTIEREZ MOJICA

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva singular a fin de ejecutar la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito con HAROLD JOSE GUTIEREZ MOJICA en calidad de deudor.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la demandante aportó la dirección electrónica del demandado informando que este fue suministrado por él, pero no existen las evidencias del caso de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, La apoderada de la parte ejecutante MARIA MARGARITA GUZMAN ANAYA no acredita la calidad de abogado para poder actuar en el presente proceso.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Bosconia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular promovida por HAROLD JOSE GUTIEREZ MOJICA contra HAROLD JOSE GUTIEREZ MOJICA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LM

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 067 hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00294-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: KEVIN DANIEL ARRIETA TERAN

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de KEVIN DANIEL ARRIETA TERAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

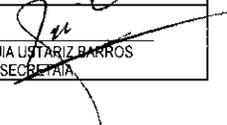
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GMN

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>0469</u> hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00328-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: FABIAN SAMUEL CASTAÑO GIRALDO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FABIAN SAMUEL CASTAÑO GIRALDO con base en el título valor (pagare) número 024146110000277.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, El Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

En el acápite de las pretensiones de la demanda, en el literal b en relación a los intereses remuneratorios o de plazo, no se liquidaron en debida forma, ya que no se indico la tasa a la cual se liquidan, y el valor referenciado en esta pretensión no se acompasa con lo pactado en el pagare base de la actuación

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo municipal de Bosconia cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra FABIAN SAMUEL CASTAÑO GIRALDO por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

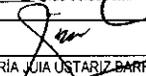
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> las 08.00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00329-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CARDONA CARMONA

La parte demandante BANCOLOMBIA SA promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS EDUARDO CARDONA CARMONA con base en el título valor (pagare) número 9510086627.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, La Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De igual Manera la cuantía referenciada dentro del escrito de demanda no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo municipal de Bosconia cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA SA contra CARLOS EDUARDO CARDONA CARMONA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

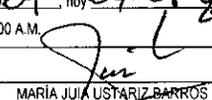
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

**RADICADO: 200604089001-2021-00330-00**  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COLVENTAS SA  
DEMANDADO: ANTONIO MOLINA CASTRO  
CAMILO ANDRES OSPINO MARTINEZ  
MATILDE ESTHER ARAGON MIRANDA

La parte demandante COLVENTAS SA promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANTONIO MOLINA CASTRO, CAMILO ANDRES OSPINO MARTINEZ Y MATILDE ESTHER ARAGON MIRANDA con base en el título valor (pagare único).

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, el título valor (pagare único) base de la actuación no cumple con los requisitos legales exigidos por el Código de Comercio en sus artículos 620, 621, 709, ya que no cuenta con una fecha o forma de vencimiento pactada, ni con un valor o suma de dinero establecida, se denota así, que en el mencionado pagare no se encuentra una obligación clara expresa y exigible.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo municipal de Bosconia cesar:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COLVENTAS SA contra ANTONIO MOLINA CASTRO, CAMILO ANDRES OSPINO MARTINEZ Y MATILDE ESTHER ARAGON MIRANDA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

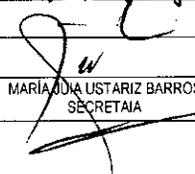
**TERCERO:** Téngase a la Dra. GYNNA MARÍA AYALA REY, identificada con C.C. 28.152.726 y T.P. 209.367 del CSJ, como mandatario judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
JULIO ALEJANDRO OÑATE ARAUJO.

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

Bosconia, Cesar, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 200604089001-2017-00191-00

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO  
DEMANDADO: YEIMY RAFAEL ARRIETA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 06 de Julio de 2021, a través del cuales el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas<sup>3</sup>, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

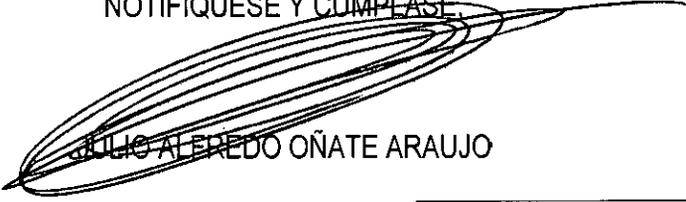
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 06 de Julio de 2021, Nro. 46751 y 46953 anexo al expediente, al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.77.026.471, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado YEIMY RAFAEL ARRIETA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

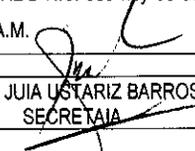
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$13.632.933,00  
títulos ordenados para pagado hasta el día 04 agosto de 2021 \$13.013.012,00  
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 619.921,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069 hoy 05 de agosto de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

Bosconia, Cesar, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: FELIX DAVID ALMANZA CASTRILLO  
RAICADO No.2019-00454.00  
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 16 de Julio de 2021, a través de la cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas<sup>6</sup>, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

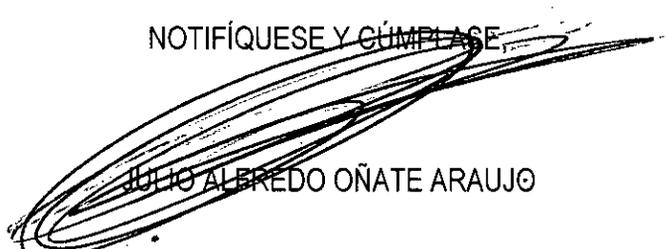
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 16 de julio de 2021 anexo al expediente, Nro.45488 y 46720, a la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, identificada con la C.C. No.49.734.984, el extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada IVONNE DEL ROCIO CASTRILLO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

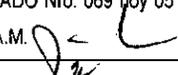
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 11.767.086,00  
títulos ordenados para pagado hasta el día 04 agosto de 2021 \$ 1.543.192.00  
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 10.223.894.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069 hoy 05 de agosto de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

Bosconia, Cesar, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOSANPIN  
DEMANDADO: EPIFANIO PALMERA  
RAICADO No.2015-00576.00  
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 16 de julio de 2021, a través de la cual el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas<sup>5</sup>, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

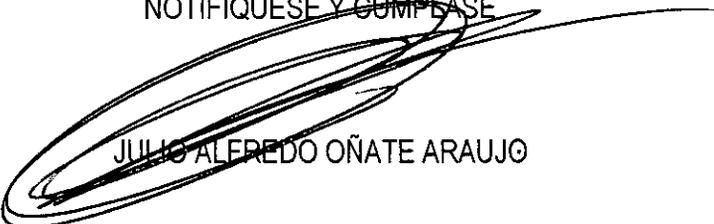
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial No. 47044, del 16 de julio de 2021 anexo al expediente, al señor HOLLMAN SANGREGORIO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.77187852, representante legal del extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EPIFANIO PALMERA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

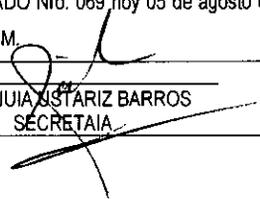
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL, LIQUIDACIONES: \$ 14.625.000.00  
títulos ordenados para pagado hasta el día 04 agosto de 2021 \$ 6.411,349.00  
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 8.213.625.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069 hoy 05 de agosto de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

Bosconia, Cesar, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 200604089001-2018-00285-00

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO  
DEMANDADO: DAVID EDUARDO PARRA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 06 de julio de 2021, a través de la cual el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas<sup>4</sup>, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

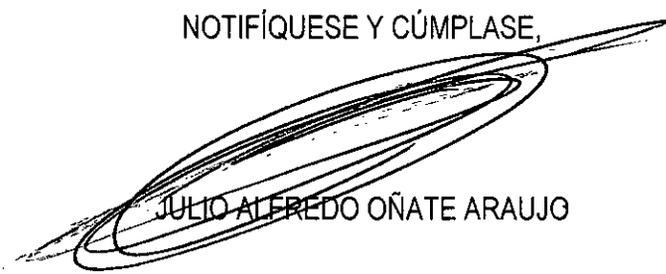
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 06 de Julio de 2021, Nro.46753 y 46955, anexo al expediente, al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.77.026.471, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado DAVID EDUARDO PARRA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

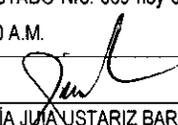
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$29.510.000,00  
títulos ordenados para pagado hasta el día 04 agosto de 2021 \$ 8.874 595.00  
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$20.635.405.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069 hoy 05 de agosto de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOSCONIA, CESAR

Bosconia, Cesar, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO. **DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RUTH DEL AMPARO BARRIOS RICO. **RADICADO:** No. 200604089002-2013-00142-00.

Visto lo solicitado en memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, sería del caso librar nuevamente el Despacho comisorio pedido, pero se observa que el secuestre designado en auto mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble perseguido e identificado en este asunto, fue el señor WILFRIDO CUJIA PLATA, quien ya no pertenece a la lista de auxiliares de justicia, como secuestre, también se dispuso comisionar al inspector de Policía de Bosconia, para que llevara a cabo la práctica de la misma diligencia, pero a la fecha este Juzgado no puede comisionar a dicho funcionario, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Policía y tampoco dejar como secuestre al señor CUJIA PLATA, por lo dicho anteriormente.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado procede a nombrar como nuevo secuestre perteneciente a la lista vigente de auxiliares de la justicia, al señor PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.019.672, residente en la carrera 14 No.25 A-92, Valledupar, celular 3157169362, correo electrónico [pedro785martinez@gmail.com](mailto:pedro785martinez@gmail.com).

Se comisiona al Alcalde Municipal de Bosconia, Cesar, para que lleve cabo la diligencia de secuestro decretada, quien debe notificarle al secuestre nombrado, el día y hora que se señale para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por secretaria librese despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 069 Hoy 05 de agosto del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIE BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO EJECUTIVO.HIPOTECARIO. DEMANDANTE: ZENITH MATILDE GALVIS ANILLO. DEMANDADO: YENIS ESTHER BARRIOS DIAZ. RADICADO No. 2014-00053-00.

BOSCONIA – CESAR, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vistos que la diligencia de Remate programada para para fecha anterior no se llevó a cabo, este Juzgado, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos para ello, dispone señalar nuevamente el día Martes Diecinueve (19) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), para el REMATE.

La licitación principiará a las Nueve y Treinta de la mañana (9.00. a.m.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento del avalúo, previa consignación del porcentaje legal.

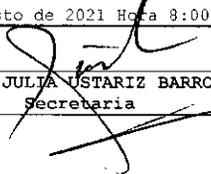
Publíquese el AVISO, en el periódico el HERALDO, medio de amplia circulación en esta ciudad, y por una radiodifusora local, con diez días de antelación a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.069 Hoy 05 de Agosto de 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia,

04 AGO 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.S NIT 891.701.917-1  
DEMANDADO: RAFAEL ORTEGA TOVAR CC. 9.114.635  
IVAN RAMOS TORRES CC. 1.063.952.397  
YESID ORTEGA BIVERO CC. 19.708.023

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COLVENTAS S.A.S contra RAFAEL ORTEGA TOVAR, IVAN RAMOS TORRES y YESID ORTEGA BIVERO, teniendo como título ejecutivo el pagaré único de fecha 16 de julio 2020

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS S.A.S, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de RAFAEL ORTEGA TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 9.114.635, IVAN RAMOS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.952.397 y YESID ORTEGA BIVERO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.708.023, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.445.700), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare único de fecha 16 de julio 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 17 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderada judicial de COLVENTAS S.A.S.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el TYBA, en libro radicador respectivo y envíese el link del expediente digital a las partes.



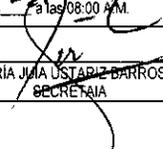
SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>065</u> hoy <u>04-05-20</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JAIMA USTARIÉ BARRROS SECRETARÍA



Bosconia,

104 AGO 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00305-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8  
DEMANDADO: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS C.C 36.620.758

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda, en relación a lo siguiente:

En el auto admisorio se requirió al demandante para que acreditara la calidad de abogado de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, al respecto, en menester indicarle que, la carga de acreditar la calidad de abogado recae sobre el que interesado, ahora bien, resultaría más "engorroso" para esta judicatura revisar a cada abogado que presenta una solicitud, generando más congestión del aparato jurisdiccional de justicia, pudiendo el interesado aportar su tarjeta profesional al momento de la presentación de la demanda.

De otro lado, con relación a que este despacho ha reconocido en múltiples procesos al apoderado demandante como abogado, cabe aclararle al solicitante que, cada proceso es único y el juez está ceñido a lo obrante en la encuadración objeto de estudio, por lo tanto, es deber de este velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos de toda demanda.

En atención a esto, se conmina al señor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS en adelante a ceñirse a las disposiciones y lineamientos dispuestos por este despacho siempre que estén en derecho y conforme a la ley, en aras de evitar la congestión del juzgado por peticiones que atacan decisiones necesarias del juzgado, las cuales están fundamentadas en la ley.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA S.A en contra de ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 967 hoy 04 de agosto de 2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 4 AGO 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00300-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 8600429455  
DEMANDADO: YURLEEN PAOLA GARCIA BARRAZA C.C 1.140.820.680  
JORKIN AMIN GARCIA BARRAZA. C.C 19.705.114

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda, en relación a lo siguiente:

En el auto admisorio se requirió al demandante para que acreditara la calidad de abogado de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, al respecto, en menester indicarle que, la carga de acreditar la calidad abogado recae sobre el que interesado, ahora bien, resultaría más "engorroso" para esta judicatura revisar a cada abogado que presenta una solicitud, generando más congestión del aparato jurisdiccional de justicia, pudiendo el interesado aportar su tarjeta profesional al momento de la presentación de la demanda.

De otro lado, con relación a que este despacho ha reconocido en múltiples procesos al apoderado demandante como abogado, cabe aclararle al solicitante que, cada proceso es único y el juez está ceñido a lo obrante en la encuadernación objeto de estudio, por lo tanto, es deber de este velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos de toda demanda.

En atención a esto, se conmina a la señora DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL en adelante a ceñirse a las disposiciones y lineamientos dispuestos por este despacho siempre que estén en derecho y conforme a la ley, en aras de evitar la congestión del juzgado por peticiones que atacan decisiones necesarias del juzgado, las cuales están fundamentadas en la ley.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

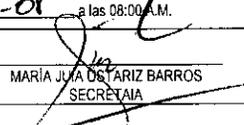
PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA contra YURLEEN PAOLA GARCIA BARRAZA, JORKIN AMIN GARCIA BARRAZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO  
MAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 069, hoy 04-08 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA DE TARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**10 4 AGO 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00298-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8  
DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MIER RIVERA C.C 12.640.466

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda, en relación a lo siguiente:

En el auto admisorio se requirió al demandante para que acreditara la calidad de abogado de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, al respecto, en menester indicarle que, la carga de acreditar la calidad abogado recae sobre el que interesado, ahora bien, resultaría más "engorroso" para esta judicatura revisar a cada abogado que presenta una solicitud, generando más congestión del aparato jurisdiccional de justicia, pudiendo el interesado aportar su tarjeta profesional al momento de la presentación de la demanda.

De otro lado, con relación a que este despacho ha reconocido en múltiples procesos al apoderado demandante como abogado, cabe aclararle al solicitante que, cada proceso es único y el juez esta ceñido a lo obrante en la encuadernación objeto de estudio, por lo tanto, es deber de este velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos de toda demanda.

En atención a esto, se conmina al señor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS en adelante a ceñirse a las disposiciones y lineamientos dispuestos por este despacho siempre que estén en derecho y conforme a la ley, en aras de evitar la congestión del juzgado por peticiones que atacan decisiones necesarias del juzgado, las cuales están fundamentadas en la ley.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA S.A en contra de VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

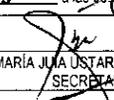
SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>04-08-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00148-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA. DEMANDADO. JOSE MIGUEL LANCE CANTILLO

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de junio de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra JOSE MIGUEL LANCE CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

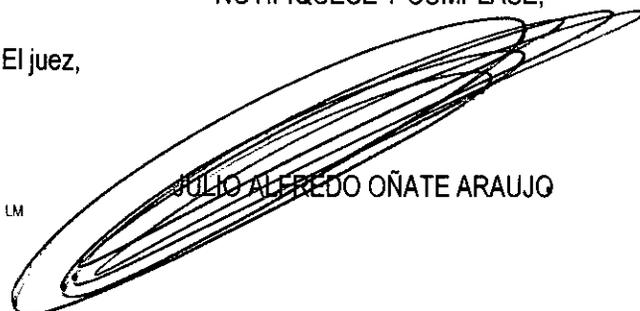
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

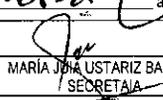
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JOHA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-000151-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA . DEMANDADO: WILFRIDO RAFAEL MADERO DE LA CRUZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra WILFRIDO RAFAEL MADERO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>04-05-21</u> , hoy <u>04</u> , a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00147-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA. DEMANDADO: TEODORO MIGUEL LANCE CANTILLO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra TEODORO MIGUEL LANCE CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>067</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00223-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO. DEMANDADO: MADEIRA MAARIA MOZO LARA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de junio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra MADEIRA MARIA MOZO LARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>pb5</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIANA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 04 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00101-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO. DEMANDADO: NINI JOHANA POLO DE LA ROSA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 25 de noviembre de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra NINI JOHANA POLO DE LA ROSA , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del titulo valor que sirvió como base de esta acción.

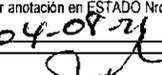
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> , hoy <u>04-08-21</u> a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARRÓS SECRETARÍA